

Precios de suscripción

En la Capital:
 Por un mes. . . 2 ptas.
 tres meses. . . 5'50
 seis meses. . . 10'50
 un año. . . 20'50

Fuera de la Capital:
 Por un mes. . . 2'50 ptas.
 tres meses. . . 7
 seis meses. . . 12'50
 un año. . . 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0'10
15 id. id.	0'07
30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la numeración de la Ley en la Gaceta. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Francos concertados

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. señor Ministro de Estado, dice a esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Jefe Superior de Palacio me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Decano de los Médicos de Cámara me dirige en el día de hoy la siguiente comunicación:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha descansado durante toda la noche. Continúa la mejora de la localización faríngea y la erupción tiende a desaparecer. Temperatura por la mañana, 36° 1', y por la noche 38° 8'.

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para su conocimiento.»

Lo que de orden de S. M. traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

De Real orden lo traslado a mi vez a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

San Sebastián 5 de Octubre de 1918.—E. Dato.

Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Octubre.)

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

modificando la imposición municipal y los medios legales de exacción del impuesto de Consumos.

Continuación (4)

Art. 18. El arbitrio correspondiente a las especies que se consuman en las zonas libres, se hará efectivo mediante concier-

(1) Véase el BOLETÍN núm. 117.

tes particulares con los productores, expendedores y consumidores. Estos conciertos se ajustarán a los preceptos siguientes:

A) El concierto será obligatorio para todos los productores y los expendedores de las especies gravadas, y voluntario para las demás personas que habiten en la zona libre, si en ésta hubiere expendedores concertados de la especie. En otro caso, el concierto será también obligatorio para todos los consumidores. Las Empresas de fondas y de restaurants se considerarán como expendedores.

B) El concierto comprenderá solamente el consumo en la zona no fiscalizada, y, en consecuencia, no autoriza la introducción libre en el resto del término municipal.

C) El concierto faculta al expendedor para la venta de las especies gravadas y para el consumo propio en la zona no fiscalizada. Los demás conciertos comprenderán solamente el consumo propio. Se entenderá a este efecto por consumo propio el de la persona concertada, el de las demás que habiten con ella, el de sus obreros y todo el que se realice en su domicilio, cualquiera que sea la persona del consumidor.

D) El habitante de la zona libre que rehuse el concierto, si no formara parte de la casa ó familia de persona concertada, quedará sometido, en cuanto a su consumo en la zona libre, a las restricciones siguientes: a) no podrá recibir las especies gravadas sino de expendedor concertado como tal en la zona libre; b) la cantidad de especies gravadas que retenga en su poder no podrá exceder en ningún caso de dos litros de cada una de ellas, y c) deberá autorizar la inspección por los agentes del Ayuntamiento de los locales que ocupe la zona libre, siempre que fuere requerido para ello.

E) Los Ayuntamientos estarán facultados para reducir el tipo de gravamen aplicable en las zonas libres; pero sin que dicho tipo pueda ser inferior a un tercio del que rija en la zona fiscalizada. Las cuotas de los conciertos particulares se fijarán atendiendo al consumo probable, de suerte que la suma de todas ellas sea sensiblemente igual al producto del consumo total calculado de la zo-

na libre, por el tipo de gravamen vigente, y que el reparto de dicha cantidad total entre los concertados tenga asimismo por base la cantidad de la especie que éstos consuman ó expendan, estimada con la aproximación posible. El señalamiento de cuotas se hará por una Junta especial partidadora nombrada por el Ayuntamiento, en la que tendrán representación los expendedores de la zona sujeta a fiscalización, los productores y expendedores de la zona libre, si los hubiera, y los habitantes de esta zona que hubiesen aceptado la invitación para concertarse. Los interesados podrán reclamar ante el Ayuntamiento contra el señalamiento de la propia cuota ó de cualquiera otra. El acuerdo del Ayuntamiento resolviendo la reclamación constituirá acto administrativo.

Art. 19. La defraudación del arbitrio será castigada con multa del duplo al quintuplo de las cantidades defraudadas, y se estará a lo dispuesto en la ley Municipal respecto a la cuantía de las multas por infracciones reglamentarias que no constituyan defraudación.

Art. 20. Para determinar el importe de las multas en los casos de defraudación, si constaren las cantidades de la especie, pero no la naturaleza de ésta, se estimarán las cuotas aplicando el tipo más alto de gravamen vigente en el Municipio ó, en su caso, en la zona correspondiente. No constando ni las cantidades ni la naturaleza de la especie, la multa será de cinco a 125 pesetas, excepto cuando resultare probado que la cantidad de la especie, aunque no determinada exactamente, excede de cierto límite, cuya cifra dé lugar a la imposición de una multa mayor, a tenor de lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente.

Art. 21. Serán considerados como defraudadores del arbitrio:

1.º Los que realicen algún acto de que se origine la obligación de contribuir, sin haber satisfecho la cuota ó sin estar autorizados por la Ordenanza del arbitrio.

2.º Los que omitan las declaraciones exigidas por la Ordenanza.

3.º Los que cometieren inexactitud en las declaraciones, respecto de la existencia, cantidad ó naturaleza de la especie gravada.

4.º Los que dejaren de llevar alguna de las cuentas obligatorias según la Ordenanza, y los que omitiesen algún asiento ó cometiesen inexactitud en él.

5.º Los que infringieran alguna de las condiciones bajo las cuales hubieran sido concedidos el depósito ó la conducción de la especie.

6.º Los que hicieren conducción sin la guía prescrita por la Ordenanza, los que expidan y los que reciban la especie en el mismo caso y los que no conserven en su poder, a disposición de los Agentes del Ayuntamiento, los documentos correspondientes durante el tiempo prescrito por la Ordenanza.

7.º Los que cometan inexactitud en los asientos de las guías.

8.º Los que introdujeran en las zonas fiscalizadas especies sujetas al arbitrio por vías distintas de las prescritas por el Ayuntamiento.

9.º Los habitantes de zonas libres que sin hallarse concertados introduzcan para el consumo en ellas especies gravadas, y los que en iguales condiciones tengan en su poder cantidad superior a dos litros de cualquiera de dichas especies.

10. Los que expidan ó expendan en la zona libre especies gravadas, sin estar concertados para ello.

11. Los que resistan a los Agentes del Ayuntamiento en funciones de inspección, intervención ó liquidación del arbitrio, con arreglo a Ordenanza; y

12. Cualesquiera otras personas responsables de actos ó omisiones dirigidas a privar al Ayuntamiento de las cuotas debidas ó a reducir su importe.

Art. 22. Estarán sujetos al pago de las cuotas defraudadas y de sus intereses legales, pero no a la imposición de las multas previstas para los defraudadores:

a) Los responsables de infracción de la Ordenanza, que sin constituir por sí misma defraudación, dé lugar a que ésta se realice, y

b) Los incursos en defraudación, que antes de ser denunciados ó de que se inicie procedimiento contra ellos, hicieren ante la Administración municipal las declaraciones necesarias para el cobro de las cuotas defraudadas.

La responsabilidad de las per-

sonas referidas en el apartado a es siempre subsidiaria y el pago no excluye la imposición de multa por la infracción de la Ordenanza.

Art. 23. Las responsabilidades subsidiarias establecidas en el artículo 13 se extenderán, en sus respectivos casos, al importe de las multas.

Art. 24. Los Ayuntamientos estarán facultados:

a) Para retener hasta el pago de las cuotas, y en su caso, de las multas, las especies gravadas, sus envases y los vehículos y caballerías que los transporten, y

b) Para enajenarlos y hacerse pago con su precio de las cuotas y multas correspondientes, hasta el importe de unas y otras, si transcurridas cuarenta y ocho horas desde su liquidación no fueren satisfechas.

Art. 25. El arbitrio sobre los inquilinatos se regirá por los preceptos actualmente en vigor, con las modificaciones siguientes:

A) La obligación de contribuir será siempre general en los límites de la Ley. En consecuencia, se tendrán por expresamente derogadas todas las exenciones que no se hallen concretamente prescritas ó autorizadas en aquella, aunque hubieren sido concedidas por el Gobierno ó por los Ayuntamientos, fundándose en razones de equidad, analogía ó equivalencia, ó en especial consideración de clase ó fuero.

En consecuencia, subsistirán solamente las siguientes exenciones:

a) Los edificios que gocen del derecho de extraterritorialidad;

b) Cualesquiera otros edificios ó locales ocupados por los Embajadores y Ministros de los Estados extranjeros acreditados en España, y por el personal de las Embajadas y Legaciones que posea la nacionalidad de los Estados respectivos;

c) Los edificios ó locales de los Consulados y Viceconsulados, á cargo de Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre, y las viviendas particulares de los referidos funcionarios extranjeros;

d) Los cuarteles de las fuerzas del Ejército de tierra y de mar. Esta exención no será extensiva á los pabellones destinados á vivienda de Jefes y Oficiales;

e) Las personas acogidas en establecimientos de la Beneficencia pública y en los de la privada que acuerde el Ayuntamiento, y

f) Los reclusos en establecimientos penitenciarios. Las exenciones de los apartados b y c se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad, pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella, sin previa declaración del Gobierno.

B) Los Ayuntamientos no podrán declarar la exención de otros alquileres que aquellos cuya cuota mensual á los tipos de tarifa, no exceda de una peseta.

C) La imposición del arbitrio en los Municipios cuyo mayor núcleo tenga una población de hecho no mayor de 5.000 habitantes, requiere además de la

condición establecida en el penúltimo párrafo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, especial autorización del Ministro de Hacienda. La autorización será solicitada por la Junta de asociados, y no podrá concederse sin previa información realizada directamente en el Municipio por el funcionario de Hacienda que el Ministro designe, y de la que resulte la existencia de una relación bien definida entre la renta de los contribuyentes y el valor en renta de las habitaciones respectivas.

D) La autorización para aumentar el tipo de gravamen del arbitrio sobre el consumo de bebidas espirituosas y de alcoholes, á que se refiere el párrafo segundo del artículo 15, facultará siempre al Ayuntamiento á que se otorgue, para elevar hasta el 25 por 100 el tipo de 15 por 100 á que se refiere el párrafo séptimo del artículo 11 de la ley de 12 de Junio de 1911; pero sin perjuicio del límite señalado en el párrafo noveno de dicho artículo.

Art. 26. La Ordenanza del repartimiento general deberá contener:

a) La fecha de estimación á que ha de referirse el cómputo de las utilidades objeto de gravamen. Esta fecha ha de hallarse necesariamente comprendida en los tres primeros meses del ejercicio en que haya de regir el reparto.

b) La forma en que ha de hacerse el cómputo de utilidades en lo que respecta á si se ha de exigir ó no la previa declaración de los contribuyentes.

c) El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en el término municipal. Si la riqueza rústica del término estuviese catastrada y en las oficinas del Catastro existiesen las cifras del rendimiento correspondientes, dichas oficinas remitirán al Ayuntamiento, á solicitud de la Corporación, copia certificada de aquellas, que serán transcritas en la Ordenanza sin modificación alguna. Si no existieran en la oficina catastral tales cifras evaluadas con separación, se estimarán por el Ayuntamiento, y se remitirán para su aprobación ó corrección á la oficina referida.

Si la riqueza rústica del término no estuviese catastrada, los Ayuntamientos estimarán asimismo las cifras de rendimiento, y las remitirán, para su aprobación ó corrección, á la oficina central del Catastro, por conducto de la Administración provincial de la Hacienda pública.

d) El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en la localidad, y el número medio de días de trabajo que hayan de computarse para determinar el haber anual de los jornaleros.

e) Los signos exteriores de riqueza que en su caso hayan de tenerse presente para el avalúo de las utilidades y la suma de éstas computable por cada uno.

f) La diferencia que se estime probable entre el importe de las altas y el de las bajas, durante el ejercicio.

g) Los tipos de recargos por partidas fallidas y por gastos de

administración y cobranza. La suma de estos recargos no podrá exceder de 6 por 100 de las cuotas.

h) Los plazos y términos del pago.

Art. 27. El repartimiento general constará de dos partes, que se denominarán *personal* y *real*.

Los tipos parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí é iguales á la mitad del tipo total. En consecuencia, la cuota de cada contribuyente será la suma de sus cuotas personal y real, excepto cuando á tenor de las disposiciones del presente Real decreto no proceda la imposición de alguna de ellas.

Art. 28. Estarán sujetas á la obligación de contribuir en la parte personal del repartimiento las personas naturales siguientes:

a) Las que tengan la condición de residentes en el Municipio, en la fecha de la estimación, cualquiera que sea su edad y sexo; y

b) Las que, sin estar comprendidas en el apartado anterior, tengan en aquella fecha casa abierta en el Municipio de la imposición, aunque se hallen domiciliadas en otro término.

No será de aplicación, á los efectos de este artículo, lo dispuesto en el 27 de la ley Municipal.

Art. 29. Estarán exentos de la obligación de contribuir establecida en el artículo anterior:

a) Los Embajadores y Ministros de los estados Extranjeros acreditados en España, sus familias y el personal de las respectivas Embajadas y Legaciones, que posea la nacionalidad del Estado respectivo;

b) Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, súbditos del Estado que los nombre;

c) Las personas cuyas utilidades anuales sean inferiores á la mitad de las de un bracero de la localidad, y salvo siempre lo dispuesto en el artículo 61.

Las exenciones de los apartados a y b se entenderán siempre concedidas á condición de reciprocidad; pero los Ayuntamientos no podrán considerarlas anuladas por falta de ella sin previa declaración del Gobierno.

Art. 30. En los casos del apartado b del artículo 28, no fundan la obligación de contribuir los Palacios y Sitios reales ni las casas de campo, siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Art. 31. Constituye la base de imposición en la parte personal del repartimiento, el valor anual de todas las utilidades pertenecientes á la persona sujeta á la obligación de contribuir, cualquiera que sea el Municipio donde se obtengan, rebajando el importe de las cargas é intereses deducibles.

Art. 32. Se comprenderán como utilidades, á los efectos del artículo anterior:

a) Las retribuciones de los valores dados á préstamo, y, en particular, los intereses de las Deudas públicas de los Estados y de las Corporaciones administrativas incluso las del Ayuntamiento del Municipio de la imposición; los

intereses de obligaciones de Compañías ó de particulares; los de cédulas hipotecarias; los de préstamos, tengan ó no garantía real; los de depósitos, cuentas corrientes é imposiciones de ahorro; los descuentos; las primas de amortización; las rentas vitalicias ú otras temporales que tengan por causa la imposición de capital, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

b) Las rentas procedentes de la posesión de inmuebles y derechos reales sobre los mismos.

c) Los rendimientos de la propiedad intelectual, y los procedentes de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas.

d) Los rendimientos de explotaciones agrícolas y ganaderas.

e) Los rendimientos de explotaciones mineras.

f) Los rendimientos de explotaciones industriales y comerciales.

g) Los dividendos y las demás percepciones de los beneficios de las Compañías mercantiles y de las cooperativas, que correspondan á sus socios como tales; rentas de bonos de disfrute; de acciones de fundador y cualesquiera otras participaciones en los beneficios de las referidas Compañías, y los beneficios de las cuentas en participación. Se exceptúan los beneficios repartidos á sus cooperadores por las Sociedades cooperativas, cuando la norma de disminución sea distinta de la participación de aquéllos en el haber social de éstas, y los dividendos distribuidos á sus asegurados por las Compañías mutuas de seguros.

h) Los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto, y las ganancias de los juegos de azar.

i) Las pensiones y los haberes pasivos; las asignaciones ó auxilios recibidos de tercero, aunque procedan de mera liberalidad. Estarán, sin embargo, exentos los alimentos entre parientes, cuando se presten legalmente.

j) Las utilidades de cualquiera clase y denominación, asignadas á un cargo, dignidad ó gerarquía; las retribuciones fijas ó eventuales de cualquier trabajo, gestión ó comisión; los ingresos procedentes del ejercicio de profesión, arte, oficio ó ministerio, y las demás utilidades de naturaleza análoga.

(Continuará.)

DIRECCIÓN GENERAL
DE
OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Septiembre de 1918, esta Dirección General ha señalado el día 2 del próximo mes de Noviembre, á las diez horas, para la adjudicación en pública primera subasta de las obras de acopio para conservación, incluso su empleo, en los kilómetros 1 á 9, de la carretera de Haro á Miranda, provincia de Logroño, cuyo presupuesto de contrata es de 20.695'69 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Dirección General de Obras Públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Logroño.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 28 de Octubre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, y en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose el adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre y población y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentación, para que la confronte el receptor del pliego, y, además, se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de la carretera de.... en la provincia de....», y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo del depósito de.... pesetas para garantizar la proposición para la subasta de las obras de la carretera de....», y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de la provincia, por la cantidad mínima de 21.000 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Madrid, 28 de Septiembre de 1918.—El Director general.

Modelo de proposición

Don N. N., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado con fecha.... de.... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los kilómetros.... de la carretera de.... provincia de...., se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

Fecha y firma del proponente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

El Excelentísimo Sr. Ministro de Abastecimientos me telegrafía con fecha de hoy lo que sigue:

«A consecuencia quejas que se formulan respecto que algunos dueños ganado sustituyen con trigo los piensos que habitualmente empleaban, ocasionando con ello evidente perjuicio abastecimiento respectivo vecindario, he acordado, á fin de evitar que así suceda, dirigir á V. S. las prevenciones siguientes:

1.^a Queda prohibido el uso del trigo y sus harinas, por dedicarse á la manutención ganado.

2.^a Los dueños, administradores, arrendatarios ó poseedores ganado cualquiera clase, sea cual fuere su tenencia, que contravinieran esta disposición, incurrirán en sanciones que autoriza artículo adicional ley 11 Noviembre 1916.

3.^a Que en los casos en que V. S. sospeche fundadamente que se destina trigo á manutención ganado, invite á los que así procedieran, á ceder dicho cereal para consumo público á tipo máximo venta de 50 pesetas 100 kilogramos, y de negarse á ello, formulará V. S. y remitirá con toda urgencia á este Ministerio oportuna propuesta incautación, entendiéndose que en este supuesto expropiación grano, se realizarán razón 44 pesetas los 100 kilogramos, y

4.^a Los Alcaldes, bajo su exclusiva responsabilidad, quedan encargados vigilar exacto cumplimiento estas disposiciones dentro respectivos términos municipales, debiendo aplicárseles sanciones artículo adicional de la referida ley, en caso de que no den cuenta infracciones que se cometan».

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento, siendo de cuenta de los Alcaldes de la provincia el vigilar para que las disposiciones insertas en la presente circular, se lleven á debido efecto.

Logroño, 7 de Octubre de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Gobierno Civil

DE LA
PROVINCIA DE NAVARRA

Sección de Fomento

APROVECHAMIENTO DE AGUAS

Don Luis M. Queypo, Gobernador civil de la misma.

Hago saber: Que por D. Wenceslao Goizueta, vecino de Milagro, se solicita autorización para variar el proyecto que presentó y fué anunciado en el BOLETÍN OFICIAL número 13, correspondiente al 30 de Enero del corriente año, para un aprovechamiento del río Ebro, en jurisdicciones de Milagro y de Funes (Navarra) y Rincón de Soto (Logroño).

Este proyecto era á su vez ampliación de otro que le fué concedido con fecha 5 de Junio de 1914

(BOLETÍN OFICIAL del 10) y de cuya concesión se ha publicado la caducidad en el número 89 del BOLETÍN OFICIAL correspondiente al 26 de Julio último.

La presa de toma será la actual del regadío de Milagro con la autorización de cuya Comunidad cuenta el peticionario, cumpliéndose las condiciones 2.^a, 3.^a y 4.^a de la citada concesión caducada.

El canal de derivación se desarrolla por la margen izquierda del río, en jurisdicciones de Milagro y Funes, alcanzando una longitud de cuatro kilómetros con doscientos noventa y un metros, de los cuales los mil quinientos metros primeros utilizan el canal de riego que se ensanchará al efecto.

Al final del canal de desagüe se sitúa un pequeño depósito con su aliviadero, y la casa de máquinas en terreno propiedad de D. Fernando Carrillo de Albornoz, cuya autorización se presenta.

El canal va descubierto. Su sección es trapezoidal, de siete metros de ancho en el fondo y trece cuarenta y cinco en la superficie, siendo el tirante de agua de cuatro con treinta.

De la casa de máquinas parte el canal de desagüe que se dirige casi normalmente á un cauce de avenidas del río Ebro, el cual se otorgará hasta obtener el nivel de la confluencia con el Aragón.

Se solicita se decrete la imposición forzosa de la servidumbre de acueducto.

Lo que se anuncia al público por medio de este BOLETÍN OFICIAL para que en el término de treinta días puedan presentarse reclamaciones en este Gobierno civil y en las oficinas de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra en San Sebastián, en la cual oficina estará de manifiesto el proyecto ínterin transcurre el indicado plazo.

Pamplona, 10 de Septiembre de 1918.—Luis M. Queypo.

Igualmente se hace público en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, á fin de que en el plazo de treinta días puedan presentar reclamaciones en el Gobierno civil de la misma las Corporaciones ó particulares que se consideren perjudicados por la petición de referencia.

Logroño, 2 de Octubre de 1918.

El Gobernador,
Casimiro Torre Sánchez-Somoza

Administración Municipal

SOTO EN CAMEROS

1368

Don Clemente Espinosa Paulín, Alcalde Presidente del Patronato de las Escuelas Pías de Soto en Cameros.

Hago saber: Que por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante para proveerse en propiedad, la plaza de primer Maestro de estas Escuelas, dotada con el haber anual de mil cien pesetas, satisfecho por trimestres vencidos.

Dicho sueldo estará sujeto al descuento diario de una peseta diez y seis céntimos mientras subsistan los tres Maestros jubilados que actualmente disfrutan la jubilación asignada por el funda-

dor, y á medida que vayan disminuyendo los pensionistas disminuirá también el descuento.

El agraciado adquirirá el derecho á gozar por jubilación fundacional la tercera parte de su sueldo, cuando hubiese desempeñado completamente su cargo en esta Escuela por espacio de diez ó más años y se imposibilitara de continuar en él por su avanzada edad ó achaques ó enfermedades.

Se advierte que el Patronato está facultado para aumentar los sueldos de los Maestros cuando á ello se hacen acreedores.

Será requisito indispensable para aspirar á esta plaza tener aprobadas oposiciones á Escuelas.

Las solicitudes, acompañadas del título profesional ó copia del mismo, hoja de servicios y certificado de tener aprobadas oposiciones á Escuelas, serán dirigidas al Sr. Alcalde Presidente de este Patronato en el plazo de treinta días, que se contarán desde el siguiente al en que sea publicado este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, transcurrido, no serán admitidas.

La elección y provisión la hará el Patronato ateniéndose á las disposiciones fundacionales.

Soto en Cameros, 27 de Septiembre de 1918.—Clemente Espinosa.

BOLETIN

ENTRENA

1382

La matrícula industrial de este término municipal formada para el próximo ejercicio de 1919, queda expuesta al público por término de quince días para oír reclamaciones.

Entrena, 1.^o de Octubre de 1918.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

BOLETIN

SAN ROMÁN DE CAMEROS

1385

Terminada la matrícula industrial de esta villa para el año 1919, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, para oír reclamaciones.

San Román de Cameros, 30 de Septiembre de 1918.—El Alcalde, P. O., Leonardo Metola.

BOLETIN

Ayuntamiento Constitucional

DE

DAROCA DE RIOJA

Don Alvaro Ugarte, Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día de hoy, se encuentra el siguiente

Particular: «En tal estado, visto el déficit de 800 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1919, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expensas 800 pesetas, la Junta entró a deliberar sobre los que más convenía establecer, que efraciaran dicha cantidad y fuesen adaptables a las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabesamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado a este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de una peseta la primera, treinta céntimos la segunda y dos céntimos la tercera, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 16.900 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene a producir exactamente las 800 pesetas a que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los señores Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico. Corresponde bien y fielmente con su original, a que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del señor Alcalde, en Daroca de Rioja a once de Agosto de mil novecientos dieciocho. —P. El Secretario accidental, Alvaro Ugarte.—V.º B.º: El Alcalde, Román Alonso.

Tarifa que se cita

ESPECIES	UNIDAD	Números de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad Pesetas	Derechos en la unidad Pesetas	Producto anual calculado Pesetas
Paja.	100 kilos	300	4	1	300
Leña.	Id.	600	1	20	180
Patatas.	Kilogramo	16.000	08	02	920
TOTALES.		16.900			808

Daroca de Rioja, 11 de Agosto de 1918.—El Alcalde Presidente, Román Alonso.—El Secretario accidental, Alvaro Ugarte.

COMISIÓN PROVINCIAL

1387

Esta Corporación, en sesión celebrada el día 26 del mes actual y de conformidad con lo prevenido en el artículo 29 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, sobre contratación de obras y servicios provinciales y municipales, acordó publicar los artículos de suministros con destino a los Establecimientos de Beneficencia y demás servicios provinciales que han de sacarse a subasta para el próximo año de 1919, con expresión del consumo que se calcula necesario y precios que han de servir de tipo para los remates.

ARTÍCULOS Y DEMÁS SERVICIOS	CCNSUMO CALCULADO EN EL AÑO	Precio de cada unidad Pesetas Cts.
Acéite.	4200 litros	2 12
Vino común.	15000 »	» 31
Huevos.	7000 docenas	2 40
Garbanzos.	7000 kilogramos	1 »
Arroz.	3500 »	» 85
Alubias.	7000 »	» 70
Caparrones.	7000 »	» 70
Sal.	7000 »	» 15
Azúcar terciada.	1000 »	1 75
Idem cortadillo.	500 »	2 40
Tocino.	5500 »	4 50
Chocolate.	1500 »	3 »
Carne de cebón.	25000 »	2 »
Patatas.	58000 »	» 20
Leña cocinas.	2500 quintales métricos	5 30
Carbón vegetal.	15000 kilogramos	» 20
Cisco.	25000 »	» 15
Papel BOLETÍN y listas electorales.	300 resmas	10 50
Jabón.	7300 kilogramos	1 90
	300 kgms. suela corriente	10 »
Material taller de zapatería	50 » calcuta »	15 »
	30 » vaqueta »	16 »
	15 » becerro »	17 »
	10 » badana »	12 50
Harina.	740 sacos de 100 kgs. uno	60 »
Bagajes.—Alfaro.		340 »
» —Ausejo.		700 »
» —Arnedillo.		200 »
» —Calahorra.		500 »
» —Cenicero.		600 »
» —Cervera.		200 »
» —Haro.		775 »
» —Logroño.		1000 »
» —Lumbreras.		225 »
» —Nájera.		200 »
» —Santo Domingo		250 »
» —Torrecilla.		200 »

Logroño, 27 de Septiembre de 1918.—El Vicepresidente, Pelayo Díaz.—P. A., El Secretario, Benigno Macua.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Don Juan de Hinojosa y Ferrer, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Mirada de Ebro.

Hago saber: Que en procedimiento de apremio como consecuencia de juicio ejecutivo seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Pedro Alfaro, como de D. Juan, D. Sidonio y D. Saturnino Sabando, vecinos de Orán, contra D. Calso, doña Polonia, D.ª Candelas y D.ª Dolores Martínez de Salinas, intervenida esta de su marido D. Eustasio Quintana, declarados en rebeldía, en concepto de herederos de su padre D. Luis Martínez de Salinas, sobre pago de dos mil pesetas de principal, setecientas para intereses de los cinco últimos años, y mil pesetas que se

calculan para costas, se embargaron como de la pertenencia de referidos deudores, por herencia de su citado padre, tasaron y sacan a pública subasta los siguientes bienes que constan especialmente hipotecados para responder del crédito expresado.

1.ª La séptima parte de una huerta sita en el término del Campillo, en jurisdicción de Castil Seco, barrio Galbárruli, del partido de Haro, en proindivisión con los hermanos del causante don Luis, D. Benito, D.ª Florentina, D.ª Catalina, D. Hilario, D. Fermín y D.ª Nicanora Martínez de Salinas, que toda ella mide una fanega y seis celemines, ó sea treinta y una áreas y cuarenta y una centiáreas; y linda por Norte, Martina Aragón; Este, Agustina Gómez; Sur, camino, y Oeste, Anselmo Gómez; valor de la séptima parte, trescientas cincuenta pesetas.

2.ª Una heredad en Prado de San Martín, de extensión tres

áreas cuarenta y ocho centiáreas; linda Norte, camino; Este, Agustín Pérez; Sur, Vicente Riaño, y Oeste, Valladar; su valor, ciento cincuenta pesetas.

3.ª Otra heredad en Secundara, de extensión treinta y una áreas y cuarenta y una centiáreas; linda Norte, Felipe Briones; Este, arroyo; Sur y Oeste, caminos; su valor, ciento cincuenta pesetas.

4.ª Otra en Tarranduz, de extensión veinticinco áreas y veinte centiáreas; linda Norte, Valladar; Este, Doroteo Gómez; Sur, Tomás García, y Oeste, Pantaleón Gómez; su valor, ciento cincuenta pesetas.

5.ª Otra en Cuesta las Viñas, de extensión veintiséis áreas veinticinco centiáreas; linda Norte, Catalina Martínez de Salinas; Este, camino; Sur, erío, y Oeste, Tomás García; su valor, doscientas cincuenta pesetas.

6.ª Otra en Parlaverde, de setenta y tres áreas cincuenta centiáreas; linda Norte, Florentina Salinas; Este, arroyo; Sur, Segundo Gómez, y Oeste, Hilario Salinas; su valor, doscientas ochenta pesetas.

7.ª La octava parte de una casa con patio, bodega, corral, pajar, horno y solar, en la calle de la Iglesia, de Castil Seco, que mide toda ella una superficie de mil ciento treinta y seis metros y noventa y seis centímetros cuadrados, en proindivisión con los hermanos que quedan referidos del causante D. Luis Martínez de Salinas; lindante por espalda y frente, calle; derecha entrando, de José Albéniz, é izquierda, de Domingo Trepiana; valor de la octava parte, quinientas pesetas.

8.ª Un sitio para tinas en la misma calle que la casa anterior, que mide una superficie de cuarenta metros cuadrados y cuarenta y seis centímetros; y linda por frente é izquierda entrando, calles; espalda, Iglesia, y derecha entrando, de Fermín Martínez de Salinas; su valor, setecientas pesetas.

Asciende la anterior tasación a la cantidad de dos mil quinientas treinta pesetas, y las expresadas fincas se hallan sitas en jurisdicción de Castil Seco, barrio Galbárruli, del partido de Haro; no se les conoce pensión y para su pública subasta se señaló la hora de las once del día veintiséis de Octubre próximo, cuyo acto será simultáneo en las Salas de Audiencia de este Juzgado y del de Haro; haciéndose constar que los que deseen tomar parte en la expresada subasta, deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo de tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio del avalúo, y que no se han presentado títulos de propiedad ni suplido su falta, lo que hará el rematante ó comprador a su costa.

Dado en Miranda de Ebro a veintiuno de Septiembre de mil novecientos dieciocho.—Juan de Hinojosa.—Ante mí, Licenciado Jesús Fuentes.

Logroño.—Imp. Provincial